



SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ámbar Taina García Salcedo.

Abogado: Lic. Jansel Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, año 172º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ámbar Taina García Salcedo, dominicana, menor de edad, representada por su madre la señora Ana Silvia Salcedo, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158543-8, domiciliada y residente en la calle Guarocuya núm. 24, Los Millones, Sávida, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 005/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jansel Martínez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2238-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de septiembre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que mediante instancia recibida en fecha 13 de junio de 2014, la víctima Victoria Margarita Eusebio Mateo, por intermedio del Lic. Alberto Candelier Taveras, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, por el hecho de haberla agredido físicamente, con una botella, causándole heridas en diferentes partes del cuerpo, hecho calificado como violación las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que para el conocimiento del caso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 7 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 277/2014, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar la responsabilidad penal de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, por violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la señora Victoria Margarita Eusebio, víctima, querellante y actor civil; SEGUNDO: Se sanciona a la adolescente Ámbar Taina García Salcedo a libertad asistida, por espacio de un (1) año, con la obligación de matricularse en la escuela y recibir terapias conductuales y familiares en el centro que determine la Juez de la Ejecución de la Sanción, conforme el artículo 338 de la Ley 136-03, con la advertencia de que en caso de incumplir esta sanción, podrá ser privada de su libertad por espacio de tres (3) meses en un centro especializado; TERCERO: Ratificar la validez de la querrela con constitución en actor civil presentada por Victoria Margarita Eusebio y condenar a la señora Ana Silvia Salcedo, en calidad de madre de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños causados; CUARTO: Declarar el proceso libre de costas penales, por tratarse de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, y compensar las costas civiles; QUINTO: Ordenar que la presente decisión sea enviada a la Juez de Ejecución competente, a los fines de ley”;

Considerando, que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, contra la sentencia descrita precedentemente, intervino la sentencia núm. 005/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge previamente el recurso de apelación en contra de la sentencia 227/2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 2014, interpuesto por la adolescente imputada Ámbar Taina García Salcedo, por intermedio de su abogada, Licda. Ana Mercedes Acosta, y en consecuencia, se modifica el ordinal de la sentencia recurrida, para que establezca lo siguiente: ‘Tercero: Ratificar la validez de la querrela con constitución en actor civil presentada por Victoria Margarita Eusebio y condenar a la señora Ana Silvia Salcedo, en calidad de madre de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la herida causada por la citada adolescente’; SEGUNDO: Confirma en los demás ordinales la sentencia recurrida; TERCERO: Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los motivos siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal. Este vicio se evidencia cuando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional responde al recurso de la adolescente imputada amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, la Corte ampara su decisión en los mismos motivos que la sentencia de primer grado[] la sentencia de marra incurre en errónea valoración de pruebas, y es que partiendo de la pena impuesta a la adolescente en conflicto con la ley penal está sustentada en lo que establece el artículo 339 de la Ley 136-03, dicha norma establece los ilícitos y circunstancias que se puede imponer penas privativas de libertad y así lo hace constar la sentencia recurrida en su decisión, al concluir en su parte dispositiva que de no cumplir con las reglas establecidas en la libertad asistida la misma podría ser convertida en seis meses de privativa de libertad, lo cual está prohibido en este tipo penal. Ello implica que cuando la Corte sustenta su decisión acogiendo como buena la interpretación que realizó el tribunal de primer grado, incurre en los mismos errores que la recurrente quería que fuera subsanado por la Corte y no lo hizo; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a la errónea aplicación de lo que establece el artículo 69 de la Ley 130-03 sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. La Corte también hace extensivo el razonamiento esbozado por el juez de primer grado, sin embargo, no tomo en cuenta la Corte que la emancipación de hecho sucede precisamente cuando la adolescente imputada asume la responsabilidad de ser madre, por tanto, la interpretación que realiza la corte, incurre en un errónea interpretación de las normas aludidas, toda vez que si bien no hay una emancipación legal de la adolescente, si existe una emancipación de hecho que debió ser tomado en cuenta para no afectar a la madre de la adolescente”;

Considerando, que respecto del primer medio, el cual versa sobre sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal. Argumentando la parte que recurre que este vicio se evidencia cuando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional al igual que el tribunal de primer grado, la sentencia de marra incurre en errónea valoración de pruebas, y es que partiendo de la pena impuesta a la adolescente en conflicto con la ley penal está sustentada en lo que establece el artículo 339 de la Ley 136-03, dicha norma establece los ilícitos y circunstancias que se puede imponer penas privativas de libertad y así lo hace constar la sentencia recurrida en su decisión, al concluir en su parte dispositiva que de no cumplir con las reglas establecidas en la libertad asistida la misma podría ser convertida en seis meses de privativa de libertad, lo cual está prohibido en este tipo penal; contrario a lo denunciado la Corte actuó correctamente hizo una correcta aplicación e interpretación de la norma, atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 335 de la Ley 136-03 al Juez de Niños, Niñas y

Adolescentes en cuanto a la imposición de las sanciones y ordenes de orientación y supervisión, la cual además prevé que en la misma decisión fijara la sanción privativa de libertad que deberá cumplir el adolescente en conflicto con la ley, por tanto, al haber la Corte cumplido con lo dispuesto por la norma, mediante una clara y precisa fundamentación dicho alegato se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a la errónea aplicación de lo que establece el artículo 69 de la Ley 130-03 sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. La Corte también hace extensivo el razonamiento esbozado por el juez de primer grado, sin embargo, no tomó en cuenta la Corte que la emancipación de hecho sucede precisamente cuando la adolescente imputada asume la responsabilidad de ser madre, por tanto, la interpretación que realiza la corte, incurre en una errónea interpretación de las normas aludidas, toda vez que si bien no hay una emancipación legal de la adolescente, si existe una emancipación de hecho que debió ser tomado en cuenta para no afectar a la madre de la adolescente; contrario a lo argüido la Corte actuó correctamente, toda vez que tal como establece dicha Corte el estado de gestación en el que se encuentra la adolescente no puede interpretarse como una emancipación, tal como afirma dicho tribunal la emancipación debe ser pronunciada por un tribunal mediante decisión o por el matrimonio, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley 136-03, lo que no ha ocurrido en la especie, por tanto dicho alegato se desestima;

Los Jueces después de haber

analizado la decisión impugnada y los medios

planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que la Corte a-quá hizo una clara y precisa exposición de respecto de los motivos invocados en apelación, estableciendo que al momento de el tribunal de juicio retenerle responsabilidad penal a la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, esta conteste con la sanción impuesta, por tanto, al obrar de esta manera la Corte aqua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación de la norma, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ámbar Taina García Salcedo, representada por su madre la señora Ana Silvia Salcedo, contra la sentencia núm. 005/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici